







SIGCMA-

# Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiono (2021).

**Expediente:** 

680012333000-2016-00213-00

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUZ STELLA MARTÍNEZ CARMARGO.

Apoderado:

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA.

(aymabogadosespecializados@hotmail.com)

Demandado:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado:

JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.

(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia:

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y **DECRETA** 

**PRUEBAS** 

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Resuelve Excepciones y Decreta Pruebas Expediente No. 680012333000-2016-00213-00

extrajudicialmente<sup>1</sup>. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"<sup>2</sup>

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 633 Código Civil

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P.
 Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 3175 del 24 de abril de 2015 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva: La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia<sup>3</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)", de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial -Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 3175 del 24 de abril de 2015 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

vi) Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

#### II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 63.300.167 a partir del 1 de mayo de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase

a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES.

#### RESUELVE

PRIMERO:

DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LUZ STELLA MARTÍNEZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 63.300.167 a partir del 1 de mayo de 2012 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.985.393, portadora de la tarjeta profesional No. 244.935 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada visible a folio 129.

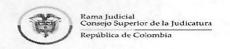
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ARINA BERMUDEZ LOZAN

Conjuez

**FERNANDO ARIZA OLARTE** Conjuez

JOSÉ ÉÜIS ARIAS REY Conjuez









SIGCMA-

Bucaramanga, guince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 686793333001-2017-00213-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SANDRA KARINA JAIMES DURAN.

**Apoderado:** LEIDY MAYERLY PENAGOS ROMERO.

(patriciaromero1312@gmail.com)

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.

(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA

**PRUEBAS** 

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

i) Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente<sup>1</sup>. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"<sup>2</sup>

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 633 Código Civil

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2398 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva: La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia<sup>3</sup>. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

V) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)", de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

ONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2398 del 7 de marzo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

vi) Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados: el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

#### II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SANDRA KARINA JAIMES DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 63.511.371 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora SANDRA KARINA JAIMES DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 63.511.371 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. LEIDY MAYERLY PENAGOS ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 53.074.560, portadora de la tarjeta profesional No. 319.413 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZ

Conjuez

FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez

JOSÉ LUIS ARIAS REY

Conjuez









#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333002-2020-00058-01	
Demandante	YANETH JOSEFA DUARTE SAAVEDRA sandraparra33@hotmail.com; yanethduarte19@yahoo.es	
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- notificaciones judiciales @ mineducacion.gov.co; procesos judiciales fomag @ fiduprevisora.com.co	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA vvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	Admite recurso de apelación.	
Tema	LABORAL	
Auto de trámite No	035	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación de la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos en la misma fecha a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **ORDENA:**

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: <a href="mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.









#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b91e81c01eb597338c73b090996f67b5760f8b346ef3d8316eadbd94fc80f17 Documento generado en 15/02/2021 10:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333005-2019-00029-01
Demandante	YEFERSON ANDRES PICO MENDOZA abogadojcfonseca@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co  NACIÓN- RAMA JUDICAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbjanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Público Trámite	Admite recurso de apelación.
Auto de trámite No	033
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se









#### ORDENA:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO**: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

**TERCERO**: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, por el Escribiente G1 adscrito al despacho de la magistrada ponente, dejando la respectiva constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: <a href="mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO**: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

#### CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









# MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5b2e38aa7b2b7f90097ebbfcac1f028801d2bdb7c11c7ebfc69fc157b5fad6**Documento generado en 15/02/2021 09:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333005-2019-00122-01	
Demandante	JAIRO SILVA VIVIESCAS  bonificacionlopezquintero@gmail.com	
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECREATARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-	
	abogiessicaqunza@gmail.com; notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; silviasantanderlopezquintero@gmail.com	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA  yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	Admite recurso de apelación.	
Tema	LABORAL	
Auto de trámite No	036	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **ORDENA:**

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que pueden realizar la manifestación de conciliar sus diferencias hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: <a href="mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo









que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**SEXTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### Firmado Por:

# CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9292b9aa6580df3910f274b09c6a594768940e2036a16e1e01f55f64c50af7

Documento generado en 15/02/2021 10:03:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO	680013333013-2020-00048-01
DEMANDANTE:	OLGA FLÓREZ MORENO - PROCURADORA
	100 JUDICIAL I DE ASUNTOS
	ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
	procjudadm100@procuraduria.gov.co;
	oflorez@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER
	notificacionjudicial@matanzasantander.gov.co
	JOSÉ ALBERTO ZARATE ORTEGA
	gutierrezgalvis.abogado@gmail.com;
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
WIINISTERIO PUBLICO.	
	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TD ÁMITE	ADMITE DECUDOS DE ADELACIÓN
TRÁMITE	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto de trámite No	037
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

- **1.** La sentencia se notificó personalmente mediante mensaje de datos el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. La parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación el veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), por lo que el A-quo lo concedió en el efecto suspensivo mediante auto de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
- 3. El recurso de apelación se interpuso y concedió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, modificada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la que, al presente trámite se aplicará el inciso cuarto del artículo 86 de esta última normatividad, el cual señala que los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron.









Por lo precedente y por reunir los requisitos previstos en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante OLGA FLÓREZ MORENO - PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, poner el memorial que fundamenta el recurso de apelación a disposición de las partes contrarias-Municipio de Matanza (Santander) y José Alberto Zarate Ortega, por el término de tres (03) días, remitiéndoles copia del mismo a sus correos electrónicos, a través de mensaje de datos y en formato PDF, de lo cual se dejarán constancia en el expediente sin necesidad de su firma, como lo dispone el **artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.** 

**PARÁGRAFO:** El término de traslado anterior, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de traslado respectivo, empezará a correr al día siguiente.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de tres (03) días para que presenten sus alegatos por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término de alegatos, correr traslado a la agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

**QUINTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: <a href="mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso

**SEXTO:** Por intermedio de la Secretaría del Tribunal, notificar esta providencia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

#### Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA-SANTANDER



# Código de verificación: cd71f5f5b68cd460eda95df708f2805c6e77ffc49d5500ff34a10ac839339a49 Documento generado en 15/02/2021 11:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	686793333003-2019-00238-01	
Demandante	CARLINA PATIÑO BERNAL	
	saidsarmientoabogado@gmail.com;	
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co;	
	danielaardilam002@gmail.com;	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA  yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.	
Tema	LABORAL	
Auto de trámite No	034	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **ORDENA:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil









veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que pueden realizar la manifestación de conciliar sus diferencias hasta antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: <a href="mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co">sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo









que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**SEXTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

#### Firmado Por:

# CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffc6390e9ffaaf95351414cbc467e214a3959fb0414997beb93234476eb21dc Documento generado en 15/02/2021 10:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-1997-12576-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ - YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Litos1207@hotmail.com,
	izabel941@hotmail.com,
	Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

#### I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia del 30 de agosto de 2004 proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y César, modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 12 de noviembre de 2014 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre de 2014.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES(SMMLV),o su equivalencia de SETECIENTOS MILLONES(\$700.000.000)DE PESOS M/CTE, por los valores ya indexados y actualizados a la fecha del 31 de octubre de 2020, de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, y como moratorios a partir de esa fecha, el reconocimiento a tasas DTF y Comercial hasta que se satisfagan las pretensiones.

#### II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, "La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".

#### **III. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

#### 1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. Es clara, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- **ii. Es expresa,** porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. Es Exigible: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ – YINA ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de la siguiente manera:

a) SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV),o su equivalencia de SETECIENTOS MILLONES(\$700.000.000)DE PESOS M/CTE, por los valores ya indexados y actualizados a la fecha del 31 de octubre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

de 2020, de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, y como moratorios a partir de esa fecha, el reconocimiento a tasas DTF y Comercial hasta que se satisfagan las pretensiones

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales**: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander <u>sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

**Canal digital para consulta de expedientes**: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

#### Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068c6686ea0ee17acec77b2453750baaae5998d29bf92b7e1a52319008e52643**Documento generado en 15/02/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### MAGISTRADO PONENTE DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA

DEMANDANTE: JOSÉ GUADRÓN GUERRERO Y WILSON HERNÁNDEZ

**DELGADO** 

DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA RAMÍREZ DIPUTADA DEL

DEPARTAMENTO DE SANTANDER PERIODO 2020 -

2023.

RADICADO: 680013333000-2020-00831-00 JR

NOTIFICACIONES: <u>ifprada@procuraduria.gov.co</u>

Secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

<u>juridico@asambleadesantander.gov.co</u>. <u>claudialramirezf@gmail.com-</u>

3174039167

igualdronguerrero@yahoo.es - 3183857507

wilsonhernandez1002@hotmail.com- 3166298618

robertoardila1670@gmail.com

schcruz29@yahoo.es

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte demándate contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese el oficio remitiendo el presente proceso al H. Consejo de Estado para el tramite de la apelación, previas las respectivas constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR. Magistrado







Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 686793333001-2020-00056-01

Demandante: PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

<u>efarfan@procuraduria.gov.co</u> <u>esperanzadbf@yahoo.es</u>

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE KATHERINE CALA

SANABRIA COMO PERSONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL

2020 - 2024

personería@ocamonte-santander.gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

Alveiro 9001@hotmail.com Sebasmanosalva10@gmail.com

Asunto: AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y

ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE

CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y la representante del Ministerio Publico contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: COLÓCANSE por medio de la Secretaría de esta

Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el

término de tres (03) días.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos

de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

QUINTO: NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado





Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicado: 680012333000-2020-00877-00

Demandante: JAIRO ENRIQUE RUIZ ESPITIA

jairoruiz77@gmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**PENSIONES- COLPENSIONES** 

notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por JAIRO ENRIQUE RUIZ ESPITIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se instauró solicitando la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 342505 del 5 de diciembre de 2013; GNR 305120 del 5 de octubre de 2015; Resolución GNR 420087 del 30 de diciembre de 2015; Resolución GNR 111172 del 21 de abril de 2016; Resolución GNR 205008 del 12 de julio de 2016; y, Resolución VPB 34457 del 2 de septiembre de 2016, y la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución SUB 76165 del 18 de marzo de 2020; Resolución SUB 137314 del 26 de junio de 2020; y, Resolución DPE 10280 del 27 de julio de 2020, actos que fueron proferidos por la parte demandada. A título de Restablecimiento del Derecho solicitan que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 2 de marzo de 2015, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, por acreditar tiempos privados cotizados a COLPENSIONES.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía, en los procesos en los que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se aplica lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo a los requerimientos del apartado anterior, para determinar la cuantía del presente proceso se tendrán en cuenta los valores de las diferencias pendientes por pagar desde el 01 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2020 (Fecha de la radicación de la demanda), es decir, un total de \$41´850.842, que equivale a 47,6 SMLMV.

Es así, como la suma anteriormente mencionada, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹, para que el proceso sea de competencia de este Tribunal Administrativo, es decir, la suma de 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2020 corresponden a la suma de \$43′890.150.

Visto lo anterior, es preciso concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda instaurada, correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011².

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>2.</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

<sup>.</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En cuanto al factor territorial, según la Resolución DPE 10280 del 27 de Julio de 2020 el último lugar de trabajo del demandante fue la Contraloría de Bogotá, por lo tanto, en aplicación del Artículo 168 ibídem y del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá (reparto).

Por lo expuesto el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

# **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).







Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00961-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE

MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA - COOMEDES

**LTDA** 

gerenciacoomedes@yahoo.com gerencia@aygconsultores.com.co

Demandado: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y

ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN notificaciones judiciales dian @ dian.gov.co procesos nacionales @ defensa juridica.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA - COOMEDES LTDA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Articulo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 05 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS LTDA - COOMEDES LTDA, contra la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN para remita de manera integral el expediente Nº 2018-000206 de fecha 2018/03/15.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA-DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 86 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1997 y 2008 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 1729 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

<sup>10 (...)</sup> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.







Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00969-00

Demandante: DORIS LUNA CASTRO y ROGELIO AFANADOR

abogadoedwinrestrepo@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

**EJÉRCITO NACIONAL** 

procesos@defensajuridica.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por DORIS LUNA CASTRO y ROGELIO AFANADOR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL—EJÉRCITO NACIONAL.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Articulo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a

ARTÍCULO 2.0 Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 014 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

<sup>3.</sup> De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DORIS LUNA CASTRO y ROGELIO AFANADOR contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL— EJÉRCITO NACIONAL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL— EJÉRCITO NACIONAL, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 1729 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 610 y el parágrafo del artículo 911 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>10 (...)</sup> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.







Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO** 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00977-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

**UGPP** 

notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co

jballesteros@ugpp.gov.co

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Demandado: REYNALDO BARRERA VARGAS

anacarolinabarrerasierra@gmail.com

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra REYNALDO BARRERA VARGAS.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Articulo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 14.1 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a REYNALDO BARRERA VARGAS y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 1729 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 610 y el parágrafo del artículo 911 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>10 (...)</sup> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.









Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01038-00

Demandante: FLOR ALBA CASADIEGO ARDILA

notificaciones@asleyes.com nelson.ramirez@asleyes.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por FLOR ALBA CASADIEGO ARDILA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Articulo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FLOR ALBA CASADIEGO ARDILA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 1729 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>10 (...)</sup> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.





Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-01043-00

Demandante: MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO Y JAIRO

moriahjireh@hotmail.com majugar58@hotmail.com

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la NACION - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los daños y perjuicios materiales y morales; daño o Afectación a Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente protegidos y; daño a la vida en relación, causados por el error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la dilación injustificada del proceso.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante<sup>1</sup>, el daño a la vida de relación<sup>2</sup> y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$360'000.000, cuantía que corresponde a daños y perjuicios materiales y morales; daño o Afectación a Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente protegidos y; daño a la vida en relación. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman, así como no es viable la consideración del daño o Afectación a Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente protegidos ni a la vida en relación. Siendo así, la cuantía de los perjuicios materiales estimada por la parte demandante corresponde a \$6'494.736 (Folio 2 del Archivo 01, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive)

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$438.901.500 pesos, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

"Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6.** De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REALÍCENSE** por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado





Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00092-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**PENSIONES- COLPENSIONES** 

 $\frac{notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co}{paniaguacohenabogadossas@gmail.com}$ 

Demandado: FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA, se instauró solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 1780 del 16 de junio de 2003, por la cual EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a favor del señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA: Resolución GNR 259311 del 31 de agosto de 2016, por la cual Colpensiones en cumplimiento de un fallo judicial, reconoció incremento pensional del 14% por persona a cargo de una pensión de Vejez a favor del señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA; Resolución GNR 342002 del 17 de noviembre de 2016, Colpensiones reconoció un pago único por concepto de retroactivo pensional de los incrementos pensionales del tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, a favor de señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA; Resolución SUB 292082 del 18 de diciembre de 2017, por la cual Colpensiones reconoció mesadas adicionales sobre el incremento del 14% a favor del señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA y; **Resolución SUB 210331 del 06 de agosto de 2018**, por la cual Colpensiones reconoce lo dejado de pagar por el incremento pensional del 14% por compañera a cargo, en 14 mesadas al año, a favor del señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA.

A título de Restablecimiento del Derecho solicitan que se ordene al señor FELIPE ASCENSION MARTINEZ MANCILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.547.374, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía, en los procesos en los que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se aplica lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendiendo a los requerimientos del apartado anterior, la parte demandante para determinar la cuantía del presente proceso tiene en cuenta los valores que le fueron girados al demandante desde el 01 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2020, es decir, \$44`802.177, tal y como lo discriminan en el Certificado de Nomina de fecha 24 de noviembre de 2020¹

Es así, como la suma anteriormente mencionada, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011², para que el proceso sea de competencia de este Tribunal Administrativo, pues dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo {212B667C-9BA9-4838-AE71-AD999DB25656}.pdf de la Carpeta 03. ANEXOS 01, del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 50 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el año 2021 corresponden a la suma de \$45`426.300.

"Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem y del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

Auto que remite por competencia Expediente No. 680012333000-2021-00092-00

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado







Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333002-2020-00023-02

Medio de Control NULIDAD ELECTORAL

Demandante JAVIER ROJAS ORTEGA

javierojas36@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN

alcaldia@contratacion-santander.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN concejomunicipal contratacion@hotmail.com

DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ

dayis1001@hotmail.com

serranogconsultores@gmail.com auradedavid@hotmail.com

#### **Asunto**

### **AUTO QUE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Revisado el expediente, se observa que el mismo fue repartido a este Despacho a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, de conformidad con la información suministrada por el Sistema Justicia XXI, se evidencia que en oportunidad anterior ya había venido a esta Corporación para resolver el recurso de queja, siendo de conocimiento de la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar.

En ese orden de ideas, se hace procedente remitirse al **Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 6 de julio de 2006** por el cual "Se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", específicamente el literal 8.5 del artículo 8vo, que dispone:

"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se lo repartió inicialmente (...)" (negrilla por fuera de texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en oportunidad anterior el proceso había sido de conocimiento de la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, se

Auto Que Ordena Remitir Expediente Expediente No. 686793333002-2020-00023-02

procederá a remitir el expediente de la referencia al despacho 02 del mismo para que continúe con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO:

**REMÍTASE** el expediente de la referencia al Despacho 02 Magistrada encargada Dra. Solange Blanco Villamizar, para conocer el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:

**ENVÍESE** una copia de la presente providencia a la Oficina de Reparto Judicial, para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAAA06-3501, en el sentido de efectuar las compensaciones del caso. Por Secretaría líbrese oficio.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander







# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ESGAMO INGENIEROS
	CONSTRUCTORES SAS
APODERADO	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	fernandoalvarezrojas@hotmail.com
ELECTRONICAS	esgamoltdabogota@gmail.com
DEMANDADO	ISAGEN S.A. ESP
APODERADO	LUZ STEFANNY PARDO GUTIERREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	estefanny.pardo@hklaw.com
ELECTRONICAS	<u>juan.casallas@hklaw.com</u>
	jose.zapata@hklaw.com
	jonathan.sanchez@hclaw.com
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS
	AMBIENTALES - ANLA -
APODERADO	FERNEY CABRERA GUARNIZO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	licencias@anla.gov.co
ELECTRONICAS	nootificacionesjudiciales@anla.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2013-00071-00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre las solicitudes presentadas tanto por el apoderado de la parte demandada ISAGEN S.A. ESP y demandante radicadas con fecha 14 y 25 de de enero de 2021 y 15 de enero de la misma anualidad, respectivamente.

En síntesis, las solicitudes presentadas por la apoderada de ISAGEN S.A. ESP están encaminadas a pronunciarse sobre la documentación aportada en escrito presentado el 18 de diciembre de 2020 a través de medio digital, como sustento a la objeción del dictamen presentado por el ingeniero ALVARO QUINTERO y que hiciera el apoderado de la entidad demandante dentro de la audiencia de pruebas realizada el pasado 2 de diciembre de 2020, surtiéndose el trámite previsto en el art. 220 de la Ley 1437 de 2011.

Allí mismo la apoderada solicita se rechace tanto la prueba documental presentada como sustento de la objeción y la propia objeción del dictamen.

Igualmente, el apoderado de ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES en su escrito hace una manifestación sobre el memorial presentado por ISAGEN S.A. ESP del 14 de enero de 2021 respecto a las consideraciones hechas por esa apoderada

Tribunal Administrativo de Santander Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2013-00071-00

frente a las pruebas documentales presentadas y que tienen qué ver con aspectos técnicos del dictamen.

Para el Despacho es clara la improcedencia de la resolución de las anteriores solicitudes como quiera que se trata de un pronunciamiento sobre una prueba documental que se aceptó como respaldo a la sustentación de manera verbal de la objeción del dictamen presentado por el ingeniero ALVARO QUINTERO que fuera presentado por el apoderado de la entidad demandante dentro de la audiencia de pruebas realizada y que el suscrito magistrado decidió tenerlas en cuenta precisamente por tratarse de la sustentación de la objeción y así quedó plasmado en dicha audiencia. De igual manera advierte el Despacho que dichos documentos serán valorados al momento de dictar sentencia, pues esta no es la etapa pertinente para decidir sobre los distintos pronunciamientos que hacen los apoderados respecto al debate llevado a cabo en la presentación y objeción del dictamen.

Por consiguiente, no se dará trámite a las solicitudes presentadas por los apoderados en el entendido que resultan improcedentes en este instante procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL RAFAEL GUTIERREZ SOLANO Magistrado





### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAN FERNANDO ESCOBAR
	MARQUE Y OTROS <sup>1</sup>
APODERADO	FERNANDO ACOSTA ORTIZ
	ELBER ENRIQEU GOMEZ USTARIS
DIRECCION NOTIFICACIONES	elber84073297@gmail.com
ELECTRONICAS	
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO	NESTOR RAUL URREA RICAUTE
DIRECCION NOTIFICACIONES	dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co
ELECTRONICAS	
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA
	NACION
APODERADO	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
DIRECCION NOTIFICACIONES	jur.notiticacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ELECTRONICAS	jur.novedades@fiscalia.gov.co
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-
	POLICIA NACIONAL-
APODERADO	LEIDY MILENA ALVARADO
DIRECCION NOTIFICACIONES	desan.notificacion@policia.gov.co
ELECTRONICAS	
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2014-00359-01
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir de los recursos de apelación interpuestos por los mandatarios judiciales de las accionadas NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION-y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LUDY JOHANNA CARREÑO MALDONADO, ORLANDO ANTONIO ESCOBAR PARADA, SONIA DOLLY MARQUEZ SERRANO, JOSE ALEJANDRO ESCOBAR MARQUEZ, ORDLANTO ANTONIO ESCOBAR MARQUEZ, FELIZ ANTONIO ESCOBAR MARQUEZ, SILVIA LILIANA ESCOBAR MARQUEZ, JAZMIN ESCOBAR RODRIGUEZ, MARIA HELENA SERRANO DE MARQUEZ, NELCY MARQUEZ SERRANO, JHON FAVER MARQUEZ SERRANO y los menores PAULA FERNANDA ESCOBAR CARREÑO y MARIANA ESCOBAR CARREÑO, representados por sus padres WILLIAN FERNANDO ESCOBAR MARQUEZ y LUDY JOHANNA CARREÑO MALDONADO; JOHAN SEBASTIAN ESCOBAR RODRIGUEZ, SHARAITH NAYELI ESCOBAR RODRIGUEZ y JUAN DAVID ESCOBAR RODRIGUEZ, representados legalmente por su padre JOSE ALEJANDRO ESCOBAR MARQUEZ; SILVIA FERNANDA ESCOBAR BAIJES y LUWIN DANIEL ESCOBAR JAUMES, representado legalmente por su padre ORLANDO ANTONIO ESCOBAR MARQUEZ; LUNA ALEJANDRA ESCOBAR RINCON y DANIEL ESTEBAN ESCOBAR RINCON, representados legalmente por su padre FELIZ ANTONIO ESCOBAR MARQUEZ; RICHARD JAHIR HERNANDEZ ESCOBAR, NAZLY CAMILA HERNADES ESCOBAR y ZHARICK DAYANN HERNANDEZ ESCOBAR, presentados legalmente por su madre SILVIA LILIANA ESCOBAR MARQUEZ; JULIETH TATIANA RODRIGUEZ ESCOBAR, representada legalmente por su madre JASMIN ESCOBAR RODRIGUEZ

No obstante, el magistrado ponente advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio por evidenciarse aspectos que requieren claridad para el Despacho.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-666 del 28 de noviembre de 1996 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, en relación con la obligación ineludible que le asiste al juez de buscar las pruebas para arribar a la verdad, señaló:

"(...)

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho –en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo.

De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo"

Por su parte, el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 sobre las pruebas de oficio dijo que:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

En ese orden de ideas y siendo procedente el decreto de pruebas de oficio, se REQUERIRÁ al JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al presente proceso copia del escrito por medio del cual la FISCALIA 04 URI DE BUCARAMANGA- solicitó la imposición de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en contra del señor WILLIAM FERNANDO ESCOBAR MARQUEZ, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 68001-6000-159-2009-01786-00 NI 12919,

medida impuesta en audiencia de legalización de captura- formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo el 20 de abril de 2009 realizada por ese mismo Despacho donde le fueron imputados los cargos por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y trafico fabricación o porte de estupefacientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADA EN PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado









### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

**Bucaramanga**, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

# AUTO FIJA EN LISTA REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DEL PEÑÓN Exp.680012333000-2021-00109-00

Parte Demandante:	GOBERNADOR DE SANTANDER, Mauricio Aguilar Hurtado con cédula de ciudadanía No. 79'904.435 Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Parte Demandada:	ACUERDO Núm. 023 DEL 27.11.2020 MUNICIPIO DEL PEÑÓN, Santander Correo electrónico: notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, Art.305.10 Constitución Política y Art.119 del decreto ley 1333 de 1986.
Tema:	Creación de la Tasa Pro Deporte y Recreación en esa municipalidad

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a los folios 2 a 25 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude, ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad previsto en los artículos 305.10 de la Constitución de 1991 y 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 respecto del artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 023 del 27.11.2020 "Por medio del cual se crea la tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio del Peñón", expedido por el Concejo Municipal del Peñón.

### **II. CONSIDERACIONES**

### A. Competencia

Conforme al artículo 305.10 de la Constitución de 1991 este Tribunal tiene a su cargo decidir sobre la validez de "los actos de los concejos municipales y de los alcaldes" a solicitud del Gobernador de Santander.

#### **B.** Oportunidad

La solicitud de revisión se hace dentro del plazo otorgado en el artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibido, circunstancia esta última que tuvo ocurrencia el 28 de diciembre de 2020,









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 023 del 27 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00109-00

por lo que, tenía hasta el 08 de febrero de 2021 para presentar la referida a solicitud y lo hizo en esa misma fecha<sup>1</sup>.

En consecuencia, se RESUELVE

**Primero. Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuraduría delegada ante este Despacho y cualquiera otra persona o autoridad, podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

**Segundo. Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

**Tercero.** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

# SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada

### Firmado Por:

# SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO

### MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fol.03 del expediente digital.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Mauricio Aguilar Hurtado Vs. Acuerdo Nro. 023 del 27 de noviembre de 2020 municipio de Peñón. Exp. 680023333000-2021-00109-00

### Código de verificación:

### 117394c1de1189af3fcd997f1a046e46bd65b9d5d7285da7a66dc56839476254

Documento generado en 15/02/2021 06:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO: AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:

### Exp.No.680012333000-2018-00572-00

ADMINISTRADORA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LINIDAD ADMINISTRATIVA DE OESTIÓN DENSIONAL V
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÒN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL en
adelante UGPP antes CAJANAL EICE Liquidada
Correo electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Service Constitution of the service Constitution of Constitution of the service Constitution of the service Consti
LUCILA DUARTE CARMARGO con cédula ciudadanía Nro.
41'523.980
Correo electrónico
EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,
Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.  Correo electrónico:
eavillamizar@procuraduria.gov.co  Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter
laboral/otrora acción de lesividad
Competencia para reconocer y pagar la pensión que viene
disfrutando la señora Duarte Camargo/
Con el presente Auto se ajusta el procedimiento al Decreto
Legislativo 806 de 2020

### I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se había citado para la celebración de la audiencia inicial, con probabilidad de fallo, la que debía celebrarse el 11 de marzo de 2020, sin que ello hubiere sido posible por la Pandemia-Covid 19 y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, impone el procedimiento en virtud del cual, se:

### **RESUELVE:**









- Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **Segundo. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.
- **Tercero.** Diferir para el momento de la sentencia las excepciones de **prescripción** y de falta de legitimación material alegadas por la UGPP, y declarar no existir excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- **Cuarto. Declarar** como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo
	respalda
1. La fecha de nacimiento de la señora Duarte	Fol.117 y la
Camargo, lo fue el 13 de octubre de 1951, así lo	cédula de la
acredita la cédula de ciudadanía Nro. 41'523.980,	Señora
y es aceptado por la entidad demandante en los	Duarte
diferentes actos administrativos aquí acusados.	Camargo
2. La fecha de petición en sede administrativa para	Así lo acepta
el reconocimiento de pensión de vejez lo fue el 17	la
de mayo de 2007, solicitud que hace con base en	demandante
el Art. 33 de la Ley 100 de 1993.	al Fol.117.
3. Con la Resolución Nro. 4359 del 13 de mayo	
de 2009, el ISS/Colpensiones, le reconoce	Fols.117 a 118
pensión de vejez por bono tipo B a la aquí	
demandada, afiliación Nro. 941523980 seccional	
Santander, efectiva a partir del 13 de octubre de	
2006 \$408.000, a partir del 01 de enero de 2007,	
\$ 433.700, a partir del 01 de enero de 2008, \$	
461.500, a partir del 01 de enero de 2009 \$	
496.500. Retroactivo al 30 de mayo de 2009	
\$16'486.100. Tuvo como consideraciones,	
afirmándolo así en el acto de reconocimiento, que	
aporta certificado de la historia laboral ante el ISS	
con la constancia de haber cotizado 1 año, 00	
meses, y 19 días correspondientes a 54 semanas	









y también a CAJANAL (ICA) 19 años, 10 meses,		
22 días = 7.162 días, para un total de 20 años, 00		
meses, y 16 días, y un total de 1.030 semanas		
cotizados al ISS y a otras entidades de previsión		
social. También se afirma que la solicitante		
cumple con los requisitos de edad y tiempo de		
cotizaciones exigidos por bono tipo B.		
Respecto del IBL se toma el previsto en el Art. 21		
de la Ley 100 de 1993, al cual se le aplicará el		
monto pensional del Art.34 lb. Modificado por el		
Art. 10 de la Ley 797 de 2003, es decir, esto es, el		
65% del IBL calculado con la fórmula de la		
precitada Resolución.		
4. Con la Resolución Nro.2818 del 06 de mayo	Fols.119 a	3
de 2010, modifica la anterior Resolución en el	120	
sentido de reliquidar la pensión de vejez, para		
incluir 48.28 semanas que cotizó al ISS con el		
empleador Circulo de Obreros.		
5. Con la Resolución Nro. 770 del 14 de febrero	Fols.121 a	3
de 2011, modifica la Resolución 4359 para	122	
"reliquidar pensión de vejez por aportes con bono		
"reliquidar pensión de vejez por aportes con bono tipo B". En el acápite de consideraciones afirma,		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma,		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada.		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada. "Que se procede a modificar la Resolución 4359		
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada. "Que se procede a modificar la Resolución 4359 del 13 de mayo de 2009, y en su defecto se	Fols.123	1
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada. "Que se procede a modificar la Resolución 4359 del 13 de mayo de 2009, y en su defecto se aplicará lo estipulado en la Ley 71 de 1988"	Fols.123 a	3
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada. "Que se procede a modificar la Resolución 4359 del 13 de mayo de 2009, y en su defecto se aplicará lo estipulado en la Ley 71 de 1988"  6. Con la Resolución Nro. 2906 del 21 de junio		1
tipo B". En el acápite de consideraciones afirma, que "si es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 y su DR 2709 DE 1994". Igualmente afirma que el IBL corresponde al 75% para obtener la mesada. "Que se procede a modificar la Resolución 4359 del 13 de mayo de 2009, y en su defecto se aplicará lo estipulado en la Ley 71 de 1988"  6. Con la Resolución Nro. 2906 del 21 de junio de 2011, modifica la Resolución 4359 del 13 de		3









2011, el ISS deja sin efectos la Resolución Nro.	
770 del 14 de febrero 2011.	
7. La fecha de causación de la pensión otorgada	Así lo
por Colpensiones, siempre ha sido la del 13 de	manifiesta
octubre de 2006, cuando cumplió 55 años de	Colpensiones
edad.	en dos los
	actos
	acusados.
8. Con auto APSUB 621 del 13 de febrero de 2018,	Fol.125 a 127
se tramitó autorización o consentimiento para	
revocar la pensión, sin que la demandada Señora	
Duarte Camargo se hubiere pronunciado	
9. Los actos aquí acusados son las Resoluciones	Fol.3 escrito
4359, 2818, 770 y 2906 atrás reseñadas.	de demanda

### Quinto. Fijar el litigio así:

Tesis de Colpensiones. Falta de competencia para expedir los actos acusados, puesto que, ella recae en Cajanal/UGPP. El Decreto 2709 de 1994 en su Art. 10 establece que la pensión por aportes debe ser reconocida y pagada por la última administradora de pensiones, siempre y cuando le haya aportado 6 años por mínimo, supuesto de hecho que en el entender de Colpensiones no se cumple para él asumir la obligación de reconocer y pagar la pensión que aquí se demanda y, consecuencialmente: debe ser declarada la nulidad de los actos acusados, se ordene a la señora Duarte Camargo devolver a Colpensiones lo recibido por la prestación de jubilación de la es beneficiaria, debidamente indexadas.

Tesis de Cajanal/UGPP: Es la última entidad a la que estuvo afiliada la señora Duarte Camargo, que lo fue Colpensiones, el ente obligado a corresponder por los riesgos de su afiliada. Se apoya en el Decreto 2527 de 2000, Art.3, que en su entender no hace distinción para efectos de determinar la competencia. Agrega con firmeza, que como Lucila Duarte Camargo se trasladó voluntariamente de Cajanal al ISS/Colpensiones, le corresponde a Colpensiones responder por la prestación social y con estas bases se opone a las pretensiones.









Tesis de la señora Lucila Duarte Camargo (FIs89 a 94): Se opone a las pretensiones, excepcionando el principio de la buena fe, la violación al derecho al mínimo vital, y de la confianza legítima, la inexistencia de obligación para devolver retroactivos pensionales. También afirma cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento pensional, tal y como el acto de reconocimiento lo afirma (requisitos exigidos por el Art.33 de la Ley 100 de 1993). Afirma que Cajanal expidió el respectivo bono pensional, que fue traslado a Colpensiones para financiar su pensión y que no hay prueba de ser los actos acusados ilegales o lesivos al patrimonio público, reiterando que su mínimo vital debe respetársele.

En conclusión, para el Despacho, el objeto del litigio recae en determinar cuál entidad de las administradoras de pensiones aquí arrimadas en este proceso, tiene la responsabilidad de reconocer y pagar la mesada pensional de la señora Duarte Camargo

**Sexto.** Requerir a Colpensiones, para que en el término de tres (03) días, allegue a este proceso el Auto 130 del 09 de junio de 2011, mediante el cual deja sin efectos la Resolución Nro. 0770 del 14 de febrero de 2011, y ordena la expedición de un nuevo acto administrativo, del que hace referencia en las consideraciones de la Resolución 2906 del 21 de junio de 2011 y por lo tanto hace parte de él.

**Séptimo. Prescindir de audiencia de pruebas,** por no existir alguna para practicar.

Octavo. Dar traslado a las partes para alegar en forma escrita por el término de diez (10) días comunes, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas y una vez vencido este término, otorgar al Ministerio Público un término igual, para que rinda el respectivo concepto, si a bien tiene hacerlo.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo, una vez vencido el traslado para alegar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** 









### **Firmado Por:**

# SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO

### MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f4ad71d7f0221b25c107360ae537edecb1f23ad3799542ed251de7fe813f95

Documento generado en 15/02/2021 03:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE TRÁMITE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PARA CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

### Exp.No.680012333000-2014-00007-00

Parte Demandante:	CECILIA BARRAGAN AGUIRRE, Cedula de ciudadanía No. 37'804.715. Correo electrónico: Symingeniera1@gmail.com
Parte	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
Demandada:	PARAFISCALES
	Correo electrónico:
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER,
Público	Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.
	Correo electrónico:
	eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
	Laboral
Tema:	Reliquidación pensión de vejez que se pretende incluir todos los factores salariales

### I. CONSIDERACIONES

Habiéndose declarado un receso en el asunto de la referencia a la espera de la Sentencia de Unificación que gobierna el tema, la que ya fue expedida por el H. Consejo de Estado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Correr traslado a las partes para alegar en forma escrita y a la señora Agente del Ministerio Público para el respectivo concepto de fondo, si a bien tiene hacerlo. Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Primero. Registrar el presente proveído en el Sistema,
 Ubicar el asunto de la referencia, en el tablero de control asuntos para Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Cecilia Barragán Aguirre Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2014-00007-00. Auto corre traslado de alegatos.

### Firmado Por:

# SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d835ba8f62d188e4b2827a300e2e84c1f09970bb413ea2d3006daa5084f487

Documento generado en 15/02/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Expediente No.	680012333000- <b>2021-00118-00</b>
Demandante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK, con cédula de
	ciudadanía No. 13.745.458
	Correo electrónico:
	agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
	defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Demandada:	ECOPETROL S.A.
	Correo electrónico:
	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Ministerio	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su
Público:	condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos
	Administrativos Correo electrónico:
	eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, en su calidad de
Pueblo:	Defensora del Pueblo Regional Santander
	Correo electrónico:
	juridica@defensoria.gov.co
Acción:	De Cumplimiento / Norma que se acusa incumplida: Arts.6,
	literal d y 153 de la Resolución No. 057 del 30 de julio de
	1996 de la CREG "Por la cual se establece el marco
	regulatorio para el servicio público de gas combustible por red
	y para sus actividades complementarias."

### I. LA DEMANDA

Busca en síntesis el cumplimiento por parte de Ecopetrol de la norma que se reseña en la referencia "en lo correspondiente a los límites porcentuales de participación accionaria permitida, superando desde esa época el límite de participación de máximo el 20% del capital de las empresas distribuidoras", incumplimiento que dice, se ha hecho más relevante con la devolución de las acciones que había enajenado al Dr. Fernando Londoño Hoyos, por cuento ECOPETROL S.A. a la fecha no solo es propietario de un porcentaje de acciones de INVERCOLSA S.A., superior al permitido por la regulación vigente, sino que además se ha constituido en un socio mayoritario en dicha

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto E. González Mebarak. Accionado: Ecopetrol S.A. Exp. No. 680012333000-2021-00118-00

compañía, lo que impide la aplicación efectiva de las normas que regulan el sector"

#### LA ADMISIÓN II.

La demanda cumple requisitos establecidos en los artículos 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se III. RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite, se ordena:

- 1. Notificar por Secretaría este auto admisorio por el medio más expedito, a ECOPETROL S.A. con el objeto de que dentro de las tres (03) días siguientes al recibo de la notificación aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y que se hagan necesarias para resolver.
- 2. Informar a Ecopetrol S.a. que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.
- Segundo. Notificar el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda.
- Tercero. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
- Cuarto. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

Notifíquese y Cúmplase.

### SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR **MAGISTRADO** MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Alberto E. González Mebarak. Accionado: Ecopetrol S.A. Exp. No. 680012333000-2021-00118-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd2be238cdf5f3953000e7136ce50bf13c40e2a7da282c9182f8a6832f0f61ef
Documento generado en 15/02/2021 02:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica